

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Custodia y Cuidado Personal                           |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00193-00                        |
| Demandante  | María Libia Cuervo García en interés del menor J.C.G. |
| Demandada   | Maricela García Castaño                               |
| Auto No.    | 772                                                   |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados en el auto No. 715 del 11 de julio presente, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada por el apoderado judicial del extremo activo, estima el juzgado que no se subsanó totalmente y en debida forma los defectos señalados.

Lo anterior, debido a que si bien es cierto, conforme al requerimiento señalado en el punto dos de las consideraciones del auto inadmisorio de la demanda, manifestó el desconocimiento de la parte demandante respecto de los parientes por línea materna del menor J.C.G. conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.C., también es cierto que no hizo referencia a los parientes por línea paterna, tal y como se le indicó en el requerimiento, es decir, no se hace referencia al abuelo paterno del menor J.C.G. o inclusive a sus bisabuelos maternos, teniendo en cuenta que al estar fallecido el progenitor del menor y ser la abuela paterna quien impetra la demanda, conforme al numeral 2 del citado artículo, debe citarse a los ascendientes, restando en este caso indicar lo pertinente frente al abuelo paterno o inclusive a los bisabuelos paternos, como quiera que la norma hace referencia a los ASCENDIENTES, en otras palabras, indicar que no le sobrevivían o no se tenía conocimiento de los demás ascendientes por línea paterna y que por tal caso, debían ser escuchados los colaterales de J.C.G., sin embargo, no se hizo referencia o aclaración alguna en tal sentido.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, el rechazo de la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

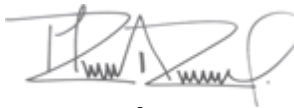
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 133

26 de julio de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario